
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Yonik, S. R. L.

Abogado: Lic. Joel Alberto Vargas Guzmán.

Recurrido: Quirico Manuel Ortiz Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 80/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Inversiones Yonik, SRL., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. General Cambiazo, núm. 8-A, Ensanche Naco, de esta ciudad; representada por su gerente Juan Carlos Molinari Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07521648-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Alberto Vargas Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2181709-7, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la parte recurrente, Inversiones Yonik, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Quirico Manuel Ortiz Rodríguez;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 17 de julio del 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez

Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y el Aguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- 1) Que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil once (2011), por el Sr. Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, en contra de Inversiones Yonik, SRL; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, dicto en atribuciones de Juzgado de Trabajo, la sentencia núm. 161/2012, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, en contra de la empresa Inversiones Yonik, S. A., Inversiones Caobo, S. A., Sr. Miguel Molinari y el Lic. Juan Carlos Molinari, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Procede acoger la solicitud de exclusión de los co-demandados Inversiones Caobo, y los señores Juan Carlos Molinari Martínez y Miguel Ángel Molinari Jiménez por las razones antes argüidas; Tercero: En cuanto al fondo, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez (Trabajador) y la empresa Inversiones Yonik, S. A. (empleador), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., a pagar a favor de Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labor de tres (3) años, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$420.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,760.00; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$26,460.00; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,560.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$8,333.33; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$25,200.00; f) 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00; g) la suma de RD\$10,036.00 por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$149,349.33); Quinto: Condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Juan Luis del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”;
- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Quirico Manuel Ortiz Rodríguez e Inversiones Yonik, SRL, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 66/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, en contra de la Sentencia No. 00161/2012, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto a los conceptos acogidos y se modifican en cuanto a los montos establecidos, para que se lean de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y

Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$63,274.08); b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$140,117.04); c) 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$40,033.44); d) proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$40,491.36); e) proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Ciento Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$101,950.54); f) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$318,000.00); g) por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011, la suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$35,396.32), para un total de Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$738,262.94); Tercero: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Se compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 436/2016, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”;
- 4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 80/2017, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario que se establece en RD\$53,000.00 pesos mensuales, base sobre la cual se calcularan las condenaciones impuestas a la empresa en cuestión; Tercero: CONDENA en costas la parte que sucumbe la empresa INVERSIONES YONIK, S.R.L., y se distraen a favor del LIC. FRANKLIN BAUTISTA BRITO; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No.17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: Que la parte recurrente Inversiones Yonik, SRL, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a-qua, como medios de casación: “Único: Violación a la Ley, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley”;

Considerando: Que sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta alega en síntesis que: la corte a-qua básicamente fundamentó su decisión en un único considerando el cual se refiere al monto del salario, en el cual estableció en cincuenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00), el salario del trabajador; que la misma Corte de envío reconoce que las declaraciones de la Tesorería de la Seguridad Social, estaban depositadas en el expediente, lo cual fue el mandato de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que caso la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo eje central fue la revisión del salario y el cual se debía tomar como punto de partida lo declarado en la Tesorería de la Seguridad Social; que de entrada, los valores recibidos por dieta no forman parte del salario; que la empresa hoy recurrente depositó los documentos suficientes para probar que el salario del empleado era apenas diez mil pesos, lo que no fue observado por el tribunal a-quo, el cual solo se limitó a reconocer lo que estableció el trabajador en su demanda inicial, monto que incluía los gastos de representación; que la corte de envío es más que evidente que hizo una pésima valoración del proceso, y una peor aplicación del derecho, lo que equivale en este caso a una violación a la ley, desnaturalización de los hechos, y falta de base legal al expresar argumentación incongruentes y que no permiten evidencia de donde exactamente se extrajeron estos valores reconocidos como salario;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que la sentencia mencionada de la Corte fue recurrida en Casación por la empresa INVERSIONES YONIK dictando la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, una sentencia de fecha 10 de agosto 2016, en la cual la misma en su página 9 expresa que “procede casar con envío la sentencia con la única finalidad de determinar el salario del trabajador y calcular los derechos que le corresponden en base este salario”;
- “Que por todo lo antes expuesto es claro que esta Corte está apoderada exclusivamente para establecer el salario del trabajador de que se trata, por lo que es el único punto a examinar; Que esta Corte se declara competente para conocer el presente asunto en base al apoderamiento antes mencionado”;
- “Que en cuanto al monto del salario se depositan sendos detalles de Notificación a la Seguridad Social y 4 copias de cheques de pago de salario, pero no deposita la relación total de los últimos 12 meses de trabajo respecto de los documentos mencionados para esta Corte estar en condiciones de realizar el promedio de salario correspondiente, ya que el propio empleador en su escrito de defensa expresa que el trabajador ganaba RD\$10,000.00 pesos más comisiones variables, sin probar el monto del promedio del último año de trabajo como era su obligación, por todo lo cual el mismo no establece un salario distinto al establecido por el trabajador en su demanda inicial de RD\$53,000.00 pesos mensuales”;

Considerando: Que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte a-qua, violento la ley, desnaturalizó los hechos de la causa y hizo una falsa aplicación de la ley; al no observar que los documentos depositados por el recurrente eran suficientes para probar el salario real devengando por el trabajador recurrido, el cual era de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y no de Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00);

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua, acogió el recurso de apelación incoado por el trabajador, y en consecuencia, revoco la decisión de primer grado, en cuanto al salario, estableciendo el monto del mismo en la suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00); fundamentado su decisión en que la empresa no deposito una relación total de los últimos doce meses de trabajo, respecto de las notificaciones a la Seguridad Social, para así estar la corte en condiciones de realizar el promedio de salario correspondiente, ya que la empresa reconoció en su escrito de defensa de que el trabajador ganaba Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) como sueldo base, más comisiones variables, sin probar el monto del último año trabajado por el recurrido, como era su obligación, por todo lo cual la empresa recurrente no estableció un salario distinto al establecido por el recurrido en su demanda inicial;

Considerando: Que la sentencia núm. 436, dictada en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia expresa: “que con relación al alegato de la recurrente de que la Corte a-qua incurre en contradicción al establecer que la empresa aportó varios cheques y notificaciones de pago a la seguridad social y posteriormente indicar que no depositó elementos probatorios suficientes para demostrar el salario, esta Corte de Casación, a partir del estudio de la sentencia recurrida, advierte que la Corte a-qua falló erróneamente al estatuir soslayando, por insuficientes, los elementos probatorios aportados, los cuales han sido reconocidos por esta alzada como idóneos para comprobar el salario en los casos donde el empleador alegue un salario distinto al invocado por el trabajador”;

Considerando: Que la dicha sentencia anteriormente citada, sostiene también que: “que si bien la valoración de las pruebas del salario es una cuestión de hecho, también es cierto que la presunción que existe a favor del trabajador por disposición del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, se destruye por todos los medios de pruebas, lo que incluye los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social; que además, la empresa recurrente depositó varios cheques pagados al trabajador, pero fueron desechados por insuficientes, lo que no se corresponde con el criterio de esta Corte de Casación de que el empleador puede destruir la presunción sobre el salario por cualquier medio de prueba, y cuando aporta esta prueba, debe el tribunal dar razones

adecuadas y lógicas para rechazarlas. Por tal razón en la especie, procede casar con envío la sentencia con la única finalidad de determinar el salario del trabajador y calcular los derechos que le corresponden en base a este salario, situación que no puede ser subsanada en casación”;

Considerando: Que en la especie la Corte a-qua, determino el monto del salario, sin examinar las pruebas aportadas, considerando que las notificaciones de la seguridad social y los salarios que aparecen en la nómina de la empresa son insuficientes, solo limitándose a descarta los cheques, fundamentado en que no corresponde a los últimos doce meses del año trabajados por el trabajador; tampoco se refiere sobre los viáticos o dietas que ha sostenido la doctrina autorizada (Alburquerque Rafael, el empleo y el trabajo, Tomo II, Ediciones Jurídicas, pág. 507), y que ha sido ratificada de forma pacífica por nuestra Suprema Corte de Justicia, (sent. núm. 24, de fecha 5 de febrero del 2014, B. J. núm 1239, pág. 1299), la cual no descarta; por lo no da motivos razonables, adecuados y pertinentes para establecer el monto real del salario devengado por el trabajador, por lo que incurre en falta de base legal;

Considerando: Que esta Corte de casación aprecia al analizar la sentencia recurrida también que la jurisdicción a-qua, incurrió en el vicio de falta de motivación, que se nota cuando no existe justificación en la decisión atacada, que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establece razón de hecho y derecho que llevaran a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerado así las disposiciones del artículo 537 numerales 5, 6, y 7, del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que en el caso de la especie no ocurrió;

Considerando: Que también se advierte que la corte de envío no dio detalles sobre los documentos que fueron descartados en un caso e insuficientes en otro, aceptando como salario valores que fueron rechazados como tales; razón por la cual se casa la sentencia impugnada para que se determine el salario real devengado por el trabajador, conforme lo establece la ley y la jurisprudencia, dando motivos lógicos, adecuados y razonables al respecto;

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

Considerando: Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para conocer única y exclusivamente la determinación del salario y dar motivos adecuados y razonables al respecto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña – Manuel R. Herrera Carbuccia – Pilar Jimenez Ortiz - FranciscoAnt. Jerez Mena – Manuel Alexis Reid Ortiz – Blas Rafael Fernandez G. Justiniano Montero Montero - Samuel A. Arias Arzeno – Napoleón R. Estevez Lavandier - Fran Euclides Soto Sánchez –Maria G. Garabito Ramirez – Francisco Antonio ortega Polanco -Vanessa Acosta Peralta – Anselmo Alejandro Bello – Rafael Vasquez Goico – Moises A. Ferrer Landron. Cesar José García Lucas., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

